

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS AHUMADA POSADA.**
DEMANDADO: **ANDRÉS FELIPE MENDOZA BOLAÑO.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00031-00**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago que en su favor pretende que se decrete a favor **CARLOS ANDRÉS AHUMADA POSADA** contra **ANDRÉS FELIPE MENDOZA BOLAÑO**

I- CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ANDRÉS AHUMADA POSADA** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré.

Sin embargo, al examinar el título aportado como base de recaudo, se evidencia que no cuenta con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ejecutarse por esta vía.

En cuanto a la viabilidad del proceso ejecutivo, es sabido que es deber del demandante aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna.

Así, pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.

En el caso bajo estudio, al analizar el pagaré adosado a la demanda, no se vislumbra exigibilidad en la obligación, debido a que en ella no se plasma fecha exacta en la que la deuda señalada deba ser cancelada, por cuanto se refiere a los días quince (15) de los siguientes 3 meses hábiles, sin precisar la fecha de cumplimiento de la obligación, que, en aras de determinar la forma de vencimiento, impide determinar su exigibilidad y por tanto su ejecución, siendo ello razón suficiente para negar la orden de apremio, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01f6308b20e8743ce17a478b79e966c92cf81a2f61cbdf24d67360e01b94e1**
Documento generado en 04/04/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1

DEMANDADO: PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S NIT. 900456199-9

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00063-00

Mediante escrito que obra en la foliatura digital, la entidad financiera ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro o corrientes del ejecutado.

Corresponde, entonces pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que la sociedad PRODUCTOS Y AGREGADOS S.A.S, identificada con cédula de ciudadanía NIT. 900456199-9, tenga o llegase a tener en cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA COLOMBIA, hasta completar provisionalmente la suma de diez millones seiscientos veintinueve mil ochocientos treinta y seis mil pesos (\$10.629.836). Líbrese oficio por Secretaría y hágase las prevenciones de rigor.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Mcm

Providencia notificada por Estado

Fecha: 5-abr-22

José Antonio Vertel Romero

Secretario

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8fcc389717b61daf1bfc97a7ef7e9a01617e563581494229467afb723a637**
Documento generado en 04/04/2022 06:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00063-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré 5175000237475, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de **PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.**, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré del 21 de abril de 2017, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (9.936.410) M/CTE.**
- 1.2. Por conceptos de intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero descrita en el numeral 1.1, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de esta demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.3. Por conceptos de intereses corrientes causados sobre la cantidad de dinero descrita en el numeral 1.1, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$693.426)**, desde el 04 de mayo de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P y de conformidad DL 806/20.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, C.C. 57437328 y tarjeta profesional No. 86214 del C.S.J., para representar al ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Mcm

Providencia notificada por Estado

Fecha: 5-abr-22

José Antonio Vertel Romero

Secretario

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0089b1d9d876d06a3e0751bcd7837cfbc61e3d63e4abd4ea98170d55a87e3b8**
Documento generado en 04/04/2022 06:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

RADICACION: 2022-00071-00

**CONTRAYENTES: WILMER JAVIER VIDES RODRIGUEZ
SINDY PAOLA BOLAÑO AHUMADA**

Estudiada la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores WILMER JAVIER VIDES RODRIGUEZ y SINDY PAOLA BOLAÑO AHUMADA se evidencia que adolece de los siguientes requisitos:

- No se manifestó si se tienen hijos o no, a fin de que sean legitimados; en caso de tenerlos, los contrayentes deberán allegar registro(s) civil(es) de nacimiento con una fecha no mayor a un (1) mes.
- En los registros civiles presentados no se determina la fecha de expedición, que no debe ser mayor a un (1) mes y además que el registro civil de la contrayente SINDY PAOLA BOLAÑO AHUMADA no contiene el la anotación de válido para matrimonio.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de matrimonio con fundamento en lo anotado en la parte motiva de este proveído hasta tanto los interesados aporten los documentos necesarios y precisen lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes un término de Cinco (5) días hábiles para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01fa4e5bd6c0a11f96c2a9038c9bb20990646a12338afbea5d237bf12fef67f**
Documento generado en 04/04/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **WILLIAM ROLANDO SANTIAGO CAMARGO**
DEMANDADO: **LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00022-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- No se allegó el título que preste mérito ejecutivo, ya que sólo se presentó el título hipotecario (art. 468 C.G.P.)
- La pretensión de intereses, no es clara ni precisa, pues la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto, debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses reclamados y causados hasta la fecha de presentación de la misma, como es el caso de los intereses moratorios reclamados en el numeral 1, literales b y c de las pretensiones de las demanda, con base en el título de recaudo ejecutivo.
- Las pretensiones consignadas en los numerales 3 y 4 resultan confusas y contradictorias, pues, se refieren a procedimientos distintos y que implican consecuencias jurídicas diferentes. Por lo que resulta necesario aclarar el apartado de las pretensiones y ajustarlo a los establecido por los artículos 467 y 468 del código general del proceso.
- El escrito de demanda no señala los fundamentos de derecho.
- El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal por parte del demandante ni constancia de envío por correo electrónico, a efectos de determinar su autenticidad.
- Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas por pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 245 del C.G.P.)

- La demanda debe estar acompañada de certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, cuya expedición no debe ser superior a un mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda (art. 468 CGP). Ello, además, es necesario para determinar la fecha de registro del instrumento que contiene la hipoteca, que en virtud de lo establecido en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2710 de 2017 como fecha de inicio para la causación de intereses.
- No se especifica bajo la gravedad de juramento ni aporta evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, según señala el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **WILLIAM ROLANDO SANTIAGO CAMARGO** contra **LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

HZP

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bd48742a4b74bfad9daa24439068785e8cd41f710ea1094528eb7abc4f9df**
Documento generado en 04/04/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: NIETO POLO LUIS ALFONSO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00068**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra la señora NIETO POLO LUIS ALFONSO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Mcm

Providencia notificada por Estado	
Fecha:	5-abr-22
José Antonio Vertel Romero	
Secretario	

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc277b909b39c9c15f371cff4831f8741b8312f06fafaf422408b25fb47bf668**
Documento generado en 04/04/2022 06:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CLINIC SOLUCIONES INTEGRALES

DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00061-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ El poder otorgado no determina con claridad el asunto para el que fue conferido, conforme lo señala el artículo 74 ibidem, es decir que se debe identificarse el asunto encomendado e indicar los títulos ejecutivos en que se sustenta el mandato.
- ✓ No existe claridad en los hechos, por cuanto en ellos se indica que el agente liquidador adquirió las obligaciones contenidas en las facturas que se allegan como título de recaudo ejecutivo, pero las mismas tienen fecha anterior a la del registro de la liquidación. Además, el tipo de fuente utilizado en la redacción de la demanda dificulta la lectura de la misma.
- ✓ Respecto de los títulos valores aportados, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CLINIC SOLUCIONES INTEGRALES**, contra **EQUIDEMIS PLUS EN LIQUIDACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Mcm

Providencia notificada por Estado	
Fecha:	5-abr-22
José Antonio Vertel Romero	
Secretario	

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3021d16fcecd35cc587bcd19589b2bb31e9cefad478c60d1babcded52b260**
Documento generado en 04/04/2022 06:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DEMANDADO: IRMA CECILIA BARROS DE ZUÑIGA Y ERENIA ISABEL BARROS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2021-0060-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra IRMA CECILIA BARROS DE ZUÑIGA Y ERENIA ISABEL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Mcm

Providencia notificada por Estado
Fecha: 5-abr-22
José Antonio Vertel Romero
Secretario

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0a1fe9e640d27a341d22c8a9ac00738ab5001254a767f52c9cd6a7598e926**

Documento generado en 04/04/2022 06:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOBIENES LTDA.

DEMANDADO: KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO y
LUZ ELENA DE LA HOZ LOPEZ.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00055-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

No fue presentado el respectivo poder por la parte ejecutante, conforme al artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

A pesar de que en los hechos de la demanda se menciona como título de recaudo ejecutivo un pagaré otorgado el día 02 de septiembre de 2016, el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación demandada.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ASOBIENES LTDA, contra la señora KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO y LUZ ELENA DE LA HOZ LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

MCM

Providencia notificada por Estado	
Fecha:	5-abr-22
José Antonio Vertel Romero	
Secretario	

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3177ac2448adae9c564a0c3867cb1d8e17bd0fa57d4a39e6d4ba4685540c90c0**

Documento generado en 04/04/2022 06:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RESTREPO ESTRADA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00052-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

La compulsión en asuntos como el que nos ocupa se encuentra regulada por la Ley 675 de 2001, la cual en el artículo 48, para el procedimiento ejecutivo dispone:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En consecuencia, la norma señala sobre el mérito ejecutivo en estos asuntos, que no deviene de un solo documento, sino de un conjunto de estos, con contenidos afines, que dan como resultado una unidad jurídica que presta mérito ejecutivo.

Revisada la presente demanda y sus anexos, se observa que se aporta el título ejecutivo contentivo de la obligación, es decir, la certificación expedida por el administrador. Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONDOMINIO SANTA MARTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ESTRADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

MCM

Providencia notificada por Estado

Fecha: 5-abr-22

José Antonio Vertel Romero

Secretario

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571eec404f025b2eb38573215f6d4437879f2aa1279bdfaa25f33281466b3296**
Documento generado en 04/04/2022 06:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HAMER YESITH MARTINEZ LINERO.

DEMANDADO: NORBEYS ANTONIO GAMEZ GIRALDO.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00018-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por señor **HAMER YESITH MARTINEZ LINERO**, contra **NORBEYS ANTONIO GAMEZ GIRALDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

MCM

Providencia notificada por Estado
Fecha: 5-abr-22
José Antonio Vertel Romero
Secretario

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a014469fcbf2ce33cb371ec144f08229e9a241ee4e686f49b26ff40922d655ca**

Documento generado en 04/04/2022 06:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **ANTONIO CARRASCAL PALLARES.**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00107-00**

La apoderada del extremo demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, manifestando que el demandado pagó la obligación respectiva.

Siendo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso y no habiéndose practicado las medidas cautelares decretadas, el despacho ordena el levantamiento de las cautelas existentes y se accede a la solicitud de retiro.

Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f0e91f9bdee854c6460229f98fed9c7c7fad1a2cf2190da5fe2e9a59542d4f**
Documento generado en 04/04/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLESSANTA
MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **DIEGO ANDRÉS CANDANOZA ROMERO**
DEMANDADO: **GUILLERMO BARRETO VASQUEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00032-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas por pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 245 del C.G.P.)
- La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en el numeral 1, literal b de las pretensiones de la demanda, con especificación clara del capital.
- Los hechos no están expuestos de manera clara, no corresponden al contenido del título valor y contradicen las pretensiones.
- No se indica el lugar donde se surtirán las notificaciones físicas o electrónicas al demandado

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **DIEGO ANDRÉS CANDANOZA ROMERO** contra **GUILLERMO BARRETO VASQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04c6e4ee7b9d5f6761bbf95223a8ca3bb1fce401a3dd1484d2248e3ea6bf2**
Documento generado en 04/04/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>